

**Anexo II** (b)

ACUERDO DE 28 DE MARZO DE 2017, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 11 DE FEBRERO DE 2014, POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE NECESIDAD DE OCUPACIÓN Y EL CARÁCTER URGENTE DE LA MISMA, DE LOS TERRENOS AFECTADOS POR LA EXPROPIACIÓN FORZOSA, SOLICITADA POR LA MERCANTIL “SIBELCO MINERALES, S.A.”.

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS** (Orden cronológico):

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado <sup>1</sup>
1	RECURSO DE REPOSICIÓN	Parcialmente accesible	2
2	INFORME DE GABINETE JURÍDICO	Parcialmente accesible	2

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

LA VICECONSEJERA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO

María José Asensio Coto



<sup>1</sup> Punto Quinto del Acuerdo de 17 de Diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: 1.- Intimidad de las personas, 2.- Protección de datos de carácter personal, 3.-Seguridad Pública, 4.- Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, 5.- Secreto Industrial y comercial, 6.- Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, 7.- Otros

C/ Albert Einstein, s/n, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE ASENSIO COTO	FECHA	29/03/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1



① de 81

REPOSICION	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE ADMON. LOCAL Y RELAC. INSTITUCIONALES	
	30 ABR. 2014	
	Registro General 10377	Hora
	CIENCIA	Y Sevilla

**CONSEJERIA DE ECONOMIA, INNOVACION  
EMPLEO**

**DELEGACION PROVINCIAL DE CADIZ**

Num. REF. DVJ/jn - Dpto. MINAS

Denominación actual: "Alcornocales II, Fracción 1ª, num.: 1. 272-1,  
sita en el termino municipal de San José del Valle -Cádiz-

[redacted] mayor de edad.  
vecino de [redacted], con domicilio en esta ciudad, calle [redacted]  
(C.P. [redacted]), ante VI. [redacted], con DNI num. [redacted], respetuosamente  
comparece y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que en virtud de la notificación recibida por esta parte con fecha 7 abril de 2014, mediante la cual se nos da traslado del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA 8 NUM 49, PG. 137)** el Acuerdo de 11 de febrero de 2.014, del Consejo de Gobierno por el que se resuelve el procedimiento para la declaración de necesidad de ocupación y el carácter urgente de la misma, de los terrenos afectados por la expropiación forzosa, solicitada por la entidad "Sibelco Minerales, S.A.", arrendataria de la concesión de explotación de recursos mineros de la Sección C), denominada "Alcornocales II, Fracción: 1ª", sita en el termino municipal de San José del Valle ( Cádiz ) y no estando conforme con la misma, interpongo , dentro del termino establecido al efecto, **RECURSO DE REPOSICION**, ante el Consejo de Gobierno de la misma, en base a las siguientes

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-**

En primer lugar, esta parte muestra su disconformidad con los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de derecho y consecuentemente con el Acuerdo expuesto, en el Acuerdo de 11 de febrero de 2.014, sobre la para la **declaración de necesidad de ocupación y el carácter urgente** de la misma, cuyo beneficiario es "Sibelco Minerales, S.A." y los expropiados, los que suscriben, por los motivos que pasamos a exponer, base del presente recurso de reposición.

Es fundamental hacer constar que el Acuerdo de Declaración de Necesidad de Urgente ocupación continúa como ya denunciarnos en su día (mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2.013) insistiendo

"en la total ausencia de voluntad de acuerdo con los propietarios de la finca, pudiendo ocasionar tal actitud graves perjuicios, siendo de aplicación la declaración de urgencia de la expropiación y la tramitación como ocupación temporal del procedimiento legalmente establecido "

Esto es absolutamente falso, en cuanto que se solicitó reiteradamente a lo largo de este tiempo una oferta fehaciente con objeto de llegar a una negociación amistosa que pudiese mostrar al resto de los copropietarios de la finca, y lo que mas obtuve de los representantes de "Sibelco Minerales S.A. ", fueron (como ya expusimos en nuestro escrito de alegaciones) unos manuscritos, a discutir, entregados en mano por

1 (obra en mi poder el original) y un borrador de contrato con cláusulas abusivas ((**Doc. num. Uno**) que a mi entender bordean lo inadmisibile y contravenían el plan de explotación, no habiendo forma de saber de una forma clara y concisa el acuerdo definitivo.

Todo esto se puso en conocimiento de la Consejeria y en el expediente correspondiente exponiendo y probando los motivos, siendo por tanto el retraso que se nos achaca, **no imputable a los propietarios**, que no pusieron ningún obstáculo y comparecieron en tiempo y forma desde la iniciación del expediente expropiatorio.

Estas negociaciones transcurrieron a lo largo de los años 2.008, 2.009 y 2.010, a pesar de las solicitudes e insistencia que mantuve con la beneficiaria en orden a conocer y aclarar ofertas concretas, no fue hasta agosto de 2.011, cuando envían el burofax que esta propiedad respondió, rechazando la oferta y exponiéndoles nuestros razonamientos mediante alegaciones, no entendiendo esta parte la solicitud de la vía de urgencia actual, dado que ha sido, como demostramos la falta de acuerdo, por causas

3

imputables a “ Silbeco Minerales, S.A. “ que ha mantenido un trato con la propiedad, que calificamos de vejatorio, amen de que ~~hayan~~ ya transcurridos los seis meses de validez de la oferta ( desde el año 2.011 )

El motivo expuesto en la Conclusión 3.2, del Acuerdo impugnado, sobre que la producción de la mina se encuentra paralizada actualmente a la espera de que se resuelva el tramite de expropiación forzosa, no es por causa imputable a los que suscriben, por los motivos anteriormente invocados, a los que es preciso unir los intereses particulares de “Sibelco S.A. “ que no duda en exponer textualmente “ con el consiguiente riesgo para la inversión de la ampliación que se está llevando a cabo en dicha planta “, la realidad no es otra que se trata de un simple negocio privado de la beneficiaria.

En nuestro último escrito, (del que se adjunta copia con el **num. uno Bis** de los documentos), dejamos bien claro que el retraso en el expediente es en interés de la beneficiaria, por dos motivos fundamentales y obvios:

- a) El primero de ellos es la finalización de la ampliación de la obra en Arcos de La Frontera, donde “Sibelco Minerales S.L. “ha decidido procesar el material (y abandonar la planta de San José del Valle), material que como ellos mismos manifiestan es de optima calidad y gran demanda, dado que se transforma en cristobalita consiguiendo un precio máximo en el mercado y de esta manera abaratar los costes de transporte, evitando llevarlos hasta Alicante, donde antes se procesaba.
- b) Las prisas actuales ( se manifiesta en términos de defensa y con los debidos respetos ) sólo tienen por objeto evitar y retrasar la hoja de aprecio y consecuentemente posponer un pago que prevén será elevado , interesándoles agotar los plazos establecidos, accediendo a la dinámica de las impugnaciones, recursos y procedimientos, hechos estos amparados en la legalidad que nos dejan en una real y absoluta indefensión, dando por seguro que retrasaran el pago fijado en el justiprecio hasta el final, encontrándose ya dentro de la finca, tomando y haciendo uso de las arenas silíceas antes de pagar y como prevé la Ley, solo y exclusivamente a la beneficiaría le interesa el retraso pero encontrándose ya dentro de mi propiedad, extrayendo nuestras arenas sin abonar nada a cambio.  
La Ley hace el cómputo de lo que debe durar el procedimiento expropiatorio y si la beneficiaría no lo hubiese retrasado (así lo comunicamos en Agosto de 2.011,) ya estaría concluido.

A efectos probatorios, hemos de manifestar que junto con nuestro escrito que aportamos con el num. Uno bis de los documentos, se efectuó y adjuntó una relación documental probando cada uno de los extremos aquí enunciados y que por considerarla de vital importancia para esta parte pasamos a relacionar:

**.-Documento num. Dos:** Copia del Burofax enviado por "Sibelco Hispania" al compareciente que no tiene nada que ver en su ofrecimiento con las negociaciones y reuniones previas mantenidas al efecto y en el que en su último párrafo, les ruego que para dirimir nuestras diferencias utilicemos la vía administrativa como mejor procedimiento.

**.-Documento num. Tres:** Copia conteniendo mi contestación sin dilación, en la que se le expresa que el Plan de Explotación perteneciente a esta Fase III que se me entregó en mano directamente por

\_\_\_\_\_ , contenía falta de datos y modificaciones importantes, en cuanto a determinadas circunstancias de notable importancia y que distaba muy mucho del presentado ante la Consejería, insistiendo el representante de Silbeco en negociar solo sobre las 900.000 Toneladas de arena a pesar de la diferencia real existente, pero esto quedó en nada tal y como se le explica en el burofax que se adjunta.

De los anteriores escritos, por aportar copias, se dejan citados a los oportunos efectos el expediente.

**.-Doc. num. Cuatro:** Escrito de fecha 25 de agosto de 2.011 mediante el cual pongo en conocimiento de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, Delegación Provincial de Cádiz, todas las diferencias existentes en el proyecto de explotación que me entrega la beneficiaría en mano y las que obran en el presentado ante la Consejería, que como se detallan son más que notables, ocasionándonos un gran perjuicio, y sobre todo lo que denotan es mala fe de la beneficiaría, queriendo textualmente "engañar" al compareciente:

**.-Doc. num. Cinco:** Copia del Proyecto de Explotación entregado en mano a la propiedad por el representante legal de Sibelco

**.- Doc. num. Seis:** Copia del Proyecto de Explotación presentado por "Sibelco Minerales S.A." a la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia,

Efectuando un estudio comparativo entre ambos:

5

.- Observamos en el **documento num. Cinco** han omitido el volumen de reservas y la producción anual, en cambio en el **Doc. num. 6**, se contempla y se dice textualmente:

“La explotación ocupará una superficie de 8,8 Ha., siendo el volumen total de excavación de 1.695.650 m<sup>3</sup>, de los cuales 803.971 m<sup>3</sup> corresponden a estéril y 891.678 m<sup>3</sup> son mineral a explotar. Esto significa un total de 1.462.351 toneladas de mineral a un ratio de 0,56/m<sup>3</sup>.

Las previsiones anuales se estiman en 150.000 toneladas.....” (Página num. 21)

.-En el **documento num. Cinco**, omiten el volumen cubicado, en el **documento num. Seis**, se contempla textualmente:

“El volumen cubicado en esta primera fase es de un total de 365.652 m<sup>3</sup>, de los que 188.630 m<sup>3</sup>, corresponden a estéril y 290.316 toneladas son de mineral bruto. El ratio parcial de esta fase es de 0,65 m<sup>3</sup>/t y según las previsiones de ventas esta fase alcanzaría para los dos primeros años “

.-En el **doc. num. Cinco** (que me entregan), omiten los datos a extraer de arena bruta, que constan en el **doc. num. Seis**, como paso a exponer:

“En esta fase esta previsto extraer un total de 185.180 m<sup>3</sup> y 265.648 toneladas de arena bruta, siendo el ratio principal de esta fase de 0,56 m<sup>3</sup>/T “

.-En el **doc. num. Cinco** (que me entregan, Pág. Num. 39), omiten los datos a extraer que constan en el **doc. num. Seis**, Pág. Num. 41 como paso a exponer:

“En esta fase está previsto extraer un total 252.537 m<sup>3</sup> de estéril y 511.950 Toneladas de mineral, que al ritmo de ventas de 150.000 toneladas anuales supone aproximadamente un total de tres años y medio. El ratio de extracción de esta fase es de 0,49 m<sup>3</sup>/t.”

.-En el **doc. num. Cinco** (que me entregan), continúan omitiendo los datos a extraer en la fase 4<sup>a</sup> de explotación al igual que en la anterior, que constan en el **doc. num. Seis**, como paso a exponer:

“La cuarta y última fase prevé la extracción de un total de 214.660 m<sup>3</sup> de estéril y 390.448 toneladas de mineral, siendo el ratio parcial de esta fase de 0,55 m<sup>3</sup>/T. “

6

.-Por último en la tabla resumen de la explotación expuesta en uno y otro documento existen unas diferencias de carácter notorio, que paso a relacionar:

En el documento num. Cinco (que nos entrega Sibelco, página 43) existe una diferencia respecto al que obra en el expediente (Doc. num. Seis, página 46) de **998.159.649 Toneladas brutas.**

Sobre las toneladas de **arena vendible**, en el documento que Sibelco nos entrega (Doc. num. 5) respecto al que se encuentra en el expediente expropiatorio (Doc. num. 6), existe una diferencia de **898.414,375 Toneladas.**

Respecto al **material estéril**, dato curioso aparece la misma cantidad en ambos documentos.

A esta manipulación con las páginas totalmente manipuladas y falseadas del proyecto de explotación es a lo que nos referimos, cuando más arriba aludimos que "Sibelco "ha mantenido un trato con la propiedad que calificamos de vejatorio, por la manipulación y el engaño en los datos a la hora de negociar un acuerdo a un acuerdo, hecho expuesto en su día, mediante escrito (fecha registro de entrada 25 de agosto de 2.011) y que aportamos con el num. Seis Bis, de los documentos.

Se hace igualmente constar a los oportunos efectos, que al estudiar el expediente de expropiación completo, los documentos anteriormente relacionados, a pesar de haberse presentado ante el Registro General de la Consejería de Gobernación de Sevilla por el que suscribe, no se encontraban en el mismo (que nos cabe pensar sobre esto ultimo, que existe manipulación.....la respuesta es obvia, en una prueba más de la indefensión que nos encontramos)

### **-SEGUNDO.-**

"Sibelco Minerales "presenta los proyectos de explotación y los informes económicos exactamente iguales, tras su estudio comprobamos que son una copia exacta tanto el presentado en el ejercicio 2.005 como en el 2.008, se adjuntan sendas copias con los **num. Siete y ocho** de los documentos, como una muestra más de la ausencia de rigor y aportación de datos a la hora de elaboración del expediente. (Dejando citados a los oportunos efectos los archivos y registros de la Consejería y el expediente expropiatorio)

7

Respecto a los distintos estudios de Impacto Ambiental de febrero de 2.005 y junio de 2.008, tras su pormenorizado estudio observamos, como ya se manifestó en nuestro escrito, que adjuntamos al presente con el num. Uno Bis de los documentos, que en el inventario que se presenta en el año 2.005, se habla 1.700 alcornoques y en el estudio que se presenta en 2.008, se reduce a 192, siendo imposible una diferencia tan notable que no corresponde con la realidad de la finca sobre la que recae la expropiación., como demostramos con los **documentos num. 9 y 10** (Dejando citados a los oportunos efectos los archivos y registros de la Consejería y el expediente expropiatorio)

### **TERCERO.-**

En modo alguno podemos mostrar conformidad con el Acuerdo de Declaración de Necesidad de Urgente Ocupación, dado que en lo que respecta a las circunstancias excepcionales indicadas, que se limitan a hacer constar determinados hechos única y exclusivamente de conveniencia para la beneficiaria, tales como la pérdida por inactividad del equipo de extracción, carga y transporte, la merma en la productividad de la planta de Arcos de La Frontera, con el consiguiente riesgo para la inversión de la ampliación en dicha planta, y finalmente la interrupción en el suministro de determinadas materias primas minerales de las que se provee a varios sectores industriales, en definitiva, se limitan a invocar determinadas pérdidas abstractas a sufrir, sin suficiente entidad como para encuadrarlas en las circunstancias extraordinarias contempladas en el Art. 56.1 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 26 de Abril de 1.957 y más teniendo en cuenta que se han dedicado a reformar la planta que tienen en Arcos de la Frontera, abandonando la de San José del Valle, por su propio interés, omitiendo tal extremo en el expediente.

En este sentido invocamos copiosa doctrina jurisprudencial, entre la que podemos citar (21 de abril de 1.998, RJ 3833, 22 de diciembre de 1.997 RJ. 1.997, 8790, 19 de Julio de 1.997, RJ1.997, 6732) que vienen a decir que

“La Administración puede retrasar por mucho tiempo el pago del justiprecio, abonando una cantidad que casi es puramente simbólica en muchos casos, y a cambio de ello tomar sin más los bienes expropiados, **con lo cual el que financia es el expropiado, convirtiéndose en un prestamista forzoso** ..... privado. Pero es que además, **en aquellos supuestos en que el expropiante y expropiado media un beneficiario**

48

privado, como es el caso que nos ocupa, esa adquisición de la cosa y el paralelo aplazamiento "sine die" del pago opera a favor del beneficiario "

Sobre esta cuestión, queremos resaltar lo expuesto por el **Gabinete Jurídico, del Servicio Jurídico Provincial de Cádiz, de la Junta de Andalucía** que con fecha 27 de junio de 2.012, (del que adjuntamos copia con el **num. Once de los documentos**) manifiesta textualmente en relación a las "circunstancias excepcionales" invocadas por "Silbeco Minerales S.L. "en el Informe Justificativo de la Urgencia del procedimiento expropiatorio:

" estas se limitan a hacer constar determinadas pérdidas a sufrir por la beneficiaria, no haciéndose constar suficientemente aquellas circunstancias de interés público que justifican la actividad administrativa, ya que solo se limita el citado informe a mencionar la interrupción del suministro de materias primas ....."  
Recomendando la revisión de estas circunstancias extraordinarias.....

La beneficiaria, según se expresa en el acto que impugnamos continua en igual línea que antes , no expresa una circunstancias excepcionales en el sentido exigido por la Ley, sino solo y exclusivamente en beneficio propio, pues, la "fuente de creación de riqueza" que se menciona es, insistimos, en beneficio propio de la beneficiaria ,y, financiada por la propiedad.

El criterio de la Jurisprudencia para la declaración de necesidad de ocupación y el carácter urgente de la misma viene determinado por la necesidad real y justificada de disponer de los bienes y derechos objetos de la expropiación que por su necesidad constituyen demandas sociales prioritarias e inaplazables, no encontrándose las circunstancias alegadas entre estos supuestos.

Las Circunstancias Excepcionales alegadas y sintetizadas, por la beneficiaria, no dejan de sorprendernos su distorsión de la realidad de los hechos, en cuanto que:

.- Sobre el número de puestos de trabajo que genera, según fuentes fidedignas consultadas en la zona, asciende a tres ó cuatro trabajadores fijos en la extracción del mineral, más los chóferes que son siempre eventuales, manipulando en este sentido la información dada por la beneficiaria al respecto, máxime cuando la planta de San José del Valle, se encuentra cerrada y en definitiva la realidad no es otra que a los trabajadores de la planta de Arcos se les incrementará el trabajo.

.-Por lo que se refiere a los impuestos, tasas y arbitrios que la reanudación de la explotación generará, entendemos que serán una continuidad de los

9

generados hasta el momento sin que a la Hacienda Publica le suponga unos ingresos de suficiente entidad como para encuadrarlos en estas circunstancias excepcionales, amen de que si han presentado, tal y como hemos demostrado igual plan de explotación con una diferencia de tres años, entendemos que será un maniobra de índole fiscal con objeto satisfacer menos impuestos

.- A tenor del contenido del plan de explotación, la mayoría de la arena extraída, tras su posterior transformación se vende fuera del territorio nacional, por tanto, la manifestación sobre la relevante importancia para los clientes de Andalucía entra en evidente contradicción con lo que en el Plan de Explotación manifiesta la misma beneficiaria, que no ha dudado en solicitar múltiples vías contradictorias ( primero se solicita la vía ordinaria posteriormente la de urgencia, y así sucesivamente hasta llegar a la actual ) en el expediente expropiatorio., se acompaña con el **num. 11 bis** de los documentos, escrito de "Sibelco S.L. "de 15 de julio de 2.013 para mejor entendimiento del asunto., solicitando de nuevo la vía ordinaria con fecha 18 de julio de 2.013.

Es preciso tener en cuenta que la Ley de Expropiación es una norma que recoge una serie de supuestos realmente importantes, en los que cabe apreciar siempre el mismo fenómeno de lesión de un interés patrimonial privado, que, aun cuando resulte obligada por determinadas exigencias del interés publico, no es justo que sea soportada a sus solas expensas por el titular del bien jurídico dañado, tal y como está ocurriendo en el presente caso.

#### **CUARTO.-**

Estimamos con los debidos respetos, que debe existir un grave error a la hora de elaborar el Acuerdo que impugnamos por los motivos que pasamos a exponer:

En la relación de propietarios ya expusimos y aportamos en su día la documentación pertinente (escrito de fecha 16 de noviembre de 2.010, Registro de entrada 19 de igual mes y año) sobre los mismos que son los comparecientes,

por fallecimiento del resto de los citados.

**INADMISIBLE LA SUPERFICIE AFECTADA, oponiéndonos expresamente a la misma.** Es preciso tener en cuenta que solo se expropian 8,8 Hectáreas, el resto hasta las 12,7337 que mide la totalidad de la finca no están afectadas de Utilidad Pública, por tanto no

10

se encuentran afectas a la expropiación, pues, no solo Medio Ambiente exige que se respeten y mantengan como pantalla paisajista ( me remito al Informe de Impacto Medio Ambiental ) sino que no se encuentran afectas , me remito a todo el **Expediente Administrativo, Plan de Explotación, Declaración de Impacto Ambiental**, en todas las actuaciones habidas se manifiesta hasta la saciedad tanto por la Administración expropiante como por la beneficiaría que **son expropiables y se expropian única y exclusivamente 8,8 Ha,**

Abundando más en la cuestión, en el B.O.P. de Cádiz num. 173, (pagina 11), por la Consejería de Medio Ambiente,( acompañando copia del mismo con el **num. 12** de los documentos, y, dejando citados a los oportunos efectos los archivos de dicho Boletín ) se publica la declaración de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto de Explotación de Recursos Mineros que nos ocupa. En las condiciones generales, concretamente en la primera se manifiesta:

“La presente declaración de Impacto Ambiental.....la explotación ocupará una superficie de 8,8 Ha, quedando en la parcela 2,5 Ha sin explotar en la linde este y 0,5 Ha en la linde oeste, 1 Ha por la linde norte, delimitada en el plano num. 2, denominado “plano de unidades ambientales“de fecha junio de 2.008, aportado por el promotor como documentación perteneciente al estudio de Impacto Ambiental “

En el citado BOP se recogen también nuestras Alegaciones, mediante las cuales se solicitaba que la superficie de la finca afectada en ningún caso debe ni debía afectar a la totalidad de la finca, como así ha sido hasta la actualidad.

Abundando más en la cuestión, en una resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Delegación Provincial de Cádiz, de fecha 27-05-2.010 (**Doc. num. 13**), Sobre la superficie afectada por la explotación manifiesta:

“El ámbito será el descrito en el punto 2.1.Ubicación del Estudio de Impacto Ambiental. El perímetro que se autorice se ceñirá estrictamente a lo contemplado en el proyecto de explotación que a su vez cuente con la declaración de Impacto Ambiental “

En dicha declaración de Impacto Medio Ambiental (**Doc. num. 14**), a parte de contemplar textualmente que:

“La vegetación existente en las parcelas que quedan sin explotar se conservará a modo de pantalla vegetal al objeto de minimizar el impacto visual generado por la explotación “

En el resumen del proyecto.-

“La explotación ocupará una extensión total de **8,8Ha**. Quedando en la parcela 2,5 sin explotar en la linde este, 0,5 Ha en la linde oeste y 1 Ha en la linde norte, superficie total objeto de explotación son 8,8 Has “

**CUARTO.-**

Por todo ello consideramos junto con cuantiosa jurisprudencia y doctrina científica que las circunstancias excepcionales alegadas por la beneficiaria que han dado lugar al acuerdo contra el que formulamos el presente Recurso de Reposición carecen del razonamiento preciso, detallado y objetivamente convincente para el caso que nos ocupa, de manera que para devolver a la urgencia su sentido genuino, que es el que la Ley de 1.954 ( RCL 1.954, 1848 ) le atribuye, es necesario una objetividad entre beneficiario y expropiado, compensando jurídicamente la situación con un sistema eficaz de garantías que no se han cumplido en el presente procedimiento expropiatorio, y, más teniendo en cuenta que la vía ordinaria contemplada en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, si se computan los plazos tal y como la misma recoge asciende a un **total de 58 días** como máxima duración los trámites que se concretan de la siguiente forma:

Veinte días para que la admón. acepte ó rehúse y en su caso para que a su vez, formule una hoja de aprecio (Art. 30), después del plazo 20 días que para la presentación de la hoja de aprecio tiene el propietario (Art. 29) diez días, para que éste acepte ó rehúse la formulada por la Administración, en su caso (Art. 30) y finalmente, en caso de controversia, ocho días para la resolución ejecutoria por el Órgano al efecto establecido (Art. 34).

Aplicando lo anterior, en caso de estimarse nuestro recurso, no nos veríamos ninguna de las partes lesionados en nuestros intereses, pues, la beneficiaría podría comenzar sus actividades en el tiempo deseado y la propiedad no tendría que financiar a una de las más importantes empresas mineras españolas que es la finalidad pretendida por dicha entidad

Por lo expuesto, procede y

**SUPLICO A CONSEJERIA DE ECONOMIA, INNOVACION CIENCIA Y EMPLEO DELEGACION PROVINCIAL DE CADIZ,** que teniendo por presentado este escrito, junto con los documento que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por hechas las manifestaciones que le contienen y a tenor de las mismas, por interpuesto Recurso de Reposición dentro del plazo establecido al efecto, y, tras los tramites legales preceptivos se acuerde , anular la resolución impugnada en el sentido que se anule la declaración de urgente de necesidad de ocupación y el carácter urgente de la misma, continuando el procedimiento expropiatorio por vía ordinaria y teniendo únicamente como superficie afectada las 8,8 Ha. De la finca de mi propiedad, con los demás pronunciamientos que fueren a conforme a derecho, por ser así de Justicia que respetuosamente pido en Sevilla para Cádiz a 29 de Abril de 2.014

**INFORME EEP100020/17 SOBRE BORRADOR DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED], EN SU PROPIO NOMBRE Y DERECHO, CONTRA EL ACUERDO DICTADO CON FECHA 11 DE FEBRERO DE 2014 POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROCEDE A LA DECLARACIÓN DE NECESIDAD DE OCUPACIÓN Y EL CARÁCTER URGENTE DE LA MISMA, DE LOS TERRENOS AFECTADOS POR LA EXPROPIACIÓN FORZOSA SOLICITADA POR LA MERCANTIL SIBELCO MINERALES, S.A.”**

**Asunto: Preceptivo. Recursos administrativos que hayan de ser resueltos por el Consejo de Gobierno. Expropiación Forzosa. Procedimiento de Urgencia. Presupuestos habilitantes. Estima Parcialmente**

Habiéndose solicitado por la Viceconsejería de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, informe a esta Asesoría Jurídica sobre el borrador de Acuerdo del Consejo de Gobierno arriba referenciado, cumplesme realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente informe tiene carácter preceptivo conforme a lo establecido en el art. 78.2 b) del Decreto 450/00 de 26 de diciembre por el que se Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDA.-** Se informa favorablemente el borrador de acuerdo que se nos somete a informe.

Como en el mismo se pone de manifiesto (último párrafo del fundamento jurídico cuarto) en su acuerdo de 11/02/2014<sup>1</sup>, el Consejo de Gobierno se limita a reflejar los motivos contenidos en la propuesta elevada por la Consejería, entonces de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo para justificar la excepcional vía de la expropiación por vía de urgencia.

En dicha propuesta se incidía – por remisión al informe del Departamento de Minas de la Delegación Provincial de la Consejería en Cádiz emitido el 20/03/2013 - en la importancia de la actividad económica a desarrollar en la explotación minera (generación de riqueza en la zona, puestos de trabajo,

<sup>1</sup> Por el que se resuelve el procedimiento para la declaración de necesidad de ocupación y el carácter urgente de la misma, de los terrenos afectados por la expropiación forzosa solicitada por la mercantil SIBELCO, S.A.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

Código Seguro de verificación:		Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2">https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2</a>	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3

devengo de impuestos, relevancia por razones de dependencia para otras empresas andaluzas...) como motivos habilitantes de la expropiación por la vía de urgencia.

Como bien recuerda el borrador de acuerdo sometido al presente informe, estos motivos, conforme a la jurisprudencia del TS, no permiten habilitar el procedimiento extraordinario de la vía de urgencia. En tal sentido, podemos recordar las sentencias de 22 de diciembre de 1997 o de 14 de febrero de 2005. Conforme a las mismas, y como se ha puesto de relieve en los diferentes informes emitidos por este Gabinete Jurídico (11PI00146/12, de 22/06/2012 y 11PI00245/13, de 12/06/2013, ambos del Servicio Jurídico Provincial de Cádiz, o el IEPI00022/14 DE 3/02/2014, de esta Asesoría Jurídica, a instancias de la Viceconsejería) no quedaban debidamente justificadas las razones excepcionales indicadas en el Informe Justificativo de Urgencia, puesto que *"éstas se limitan a hacer constar determinadas pérdidas a sufrir por la mercantil beneficiaria, no haciéndose constar suficientemente aquellas circunstancias de interés público que justificarían la actividad administrativa, ya que sólo se limita el citado informe a mencionar la interrupción del suministro de determinadas materias primas"* añadiendo finalmente que *"Es por ello por lo que se recomienda la revisión de estas circunstancias extraordinarias, debiéndose hacer constar de forma concreta, aquéllas que redundarían en el interés general, no bastando su mera indicación genérica, como también ha puesto de relieve reiterada Jurisprudencia"*.

**TERCERA.-** A pesar de lo indicado, la improcedencia de la vía expropiatoria de urgencia no debe determinar la íntegra estimación del recurso al subsistir las razones que justifican la expropiación. Por eso se propone la estimación parcial de la reposición, lo cual nos parece jurídicamente acertado por las razones que a continuación analizamos.

En primer lugar, puesto que, como se ha dicho subsiste -y nada en contra consta en el expediente que se nos ha remitido- el interés del titular de la concesión "Alcornocalejos II" que con fecha de 5 de agosto de 2011 presenta escrito instando la expropiación de la parcela titularidad del recurrente.

Elo al estar legitimado en virtud de lo dispuesto en el art. 105 de la Ley de minas:

*1. El titular legal de una concesión de explotación, así como el adjudicatario de una zona de reserva definitiva, tendrá derecho a la expropiación forzosa u ocupación temporal de los terrenos que sean necesarios para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios.*

*2. El otorgamiento de una concesión de explotación y la declaración de una zona de reserva definitiva llevarán implícita la declaración de utilidad pública, así como la inclusión de las mismas en el supuesto del apartado 2 del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa.*

Por ello, toda vez que en el suplico del escrito de interposición del recurso de reposición se instaba expresamente *"...anular la resolución impugnada en el sentido que se anule la declaración de urgente (sic.) de necesidad"* es ajustada a derecho la parte dispositiva del borrador de acuerdo resolutorio en el que se accede a tal pretensión, si bien que, parcialmente toda vez que la subsistencia del derecho e



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2">https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3
			

interés de la empresa titular de la concesión en la expropiación debe dar lugar a la retroacción de actuaciones al momento anterior del dictado del acuerdo anulado, para que, por el órgano competente se acuerda el inicio del procedimiento expropiatorio por la vía ordinaria.

Es cuanto, tengo el honor de someter a la consideración de V.I.

Sevilla, a 17 de marzo de 2017

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA  
JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Fdo. Alejandro Torres Ridruejo



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

Código Seguro de verificación:		Permite la verificación de la integridad de una	
copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2">https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2</a>		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	ALEJANDRO TORRES RIDRUEJO	FECHA	20/03/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3
			